

República de Colombia



Rama Jurisdiccional

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA**

Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).
Hora: 11:40 a.m.

Sentencia : **Hábeas Corpus 2020**
Radicado : **No.253684089001 2020 00023 00**
Proceso : **HABEAS CORPUS**
Accionante : **CARLOS JULIO NAVARRO HERNÁNDEZ**
Accionado : **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE GIRADOT CUNDINAMARCA**
Decisión : **NIEGA AMPARO**

Se resuelve la acción de **hábeas corpus** presentada por el ciudadano CARLOS JULIO NAVARRO HERNÁNDEZ.

1. El fundamento de la acción:

Expone el solicitante del amparo constitucional que se encuentra recluso en el Pabellón 5-A de la Cárcel El Diamante de Girardot purgando pena de prisión por cuenta ahora del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ese municipio, Despacho Judicial al que le solicitó le concediera su libertad por pena cumplida porque se le capturó desde el 8 de diciembre de 2009 y a la fecha ya son 11 años que lleva en prisión, a más que cuenta con redenciones para obtener su derecho a tal beneficio. En su sentir, considera, se le ha prolongado ilegalmente la privación de la libertad, acontecimiento que riñe lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, razón por la que solicita acceder a su solicitud de amparo y se ordene la libertad inmediata (fls. 1-2).

2. El trámite de la acción:

Por auto del 8 de junio de 2020 a las 3:45 p.m., se avocó el conocimiento de la solicitud de amparo que fuera repartida por el Centro de Servicios Judiciales de Girardot el día de ayer mismo a las 3:03 p.m. y se ordenó al Señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot Cundinamarca rendir un informe sobre **(a)** los hechos en que se sustenta la petición de hábeas corpus e indicara si el accionante **(b)** le había solicitado la libertad, **(c)** desde cuándo y si ya le fue resuelto su pedimento, **(d)** por qué delito se le judicializó, y la **(e)**

pena impuesta. Igualmente se ordenó que **(f)** remitiera al correo institucional las sentencias de primera y segunda instancia, así como la de casación si se acudió a este recurso extraordinario. Mediante providencia de la misma fecha a la hora de las 9:07 p.m. se ordenó, además, al accionando informara **(g)** *"la cuantificación del tiempo que ha estado privado de la libertad el {accionante} hasta la fecha y aplicándole las disminuciones, redenciones y demás beneficios legales que procedan en su favor, cuánto tiempo de pena cumplida lleva y cuánto tiempo de pena le haría falta para purgarla..."*. Y, finalmente, se consideró no conducente la citación a entrevista del petente toda vez que *"del contenido de la solicitud de amparo se observa que ésta se trata de un asunto eminentemente procesal"* (fls. 3-5, 9).

Se dispuso vincular al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Diamante de Girardot para que informara *"todo lo relacionado con la privación de la libertad"* del accionante y remitiera la *"cartilla biográfica del (...) condenado"* (fl. 6).

3. La posición del funcionario accionado frente a los hechos en que se sustenta la petición de amparo:

3.1 El Señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot dio respuesta y manifestó que en virtud de la solicitud presentada por el Señor CARLOS JULIO NAVARRO HERNÁNDEZ mediante decisión que profirió el 25 de junio de 2020 le *"otorgó la libertad por pena cumplida"* y simultáneamente en la misma data *"libró la boleta de libertad 130"* entregada al centro de reclusión. Allega copia de la providencia y la boleta de libertad (fls. 12-14).

3.2 El Director (E) del Establecimiento Penitenciario de Medida de Seguridad y Carcelario de Girardot también dio respuesta y señaló que el aquí accionante ya *"no se encuentra privado de la libertad en {ese} establecimiento ni en ningún otro a cargo del INPEC, toda vez que salió en libertad por pena cumplida el 25 de junio de 2020, conforme a lo ordenado por el {Juzgado accionado}, mediante boleta No.130 del 25/06/2020, dentro de la causa No.2012-299, por el delito de actos sexuales con menor de catorce años e inducción a la prostitución"* (fl. 15 vlto.).

4 CONSIDERACIONES

El *Hábeas corpus* por excelencia se constituye en un mecanismo para la protección efectiva de la libertad de los ciudadanos y es elevado al canon constitucional como derecho fundamental y garantía constitucional (art. 30 C. N.).

La Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

"1. La acción pública de hábeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción"

constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión del funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.

Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.” (Sentencia de Hábeas Corpus Proceso No.32873, Magistrado Ponente, Dr. Javier Zapata Ortiz. Oct.16/09).

También ha sostenido de vieja data que:

“Constitucionalmente el habeas corpus se estatuyó para proteger el derecho a la libertad individual de los ciudadanos frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades del Estado que conduzcan a su vulneración. En desarrollo de la Carta Política el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 establece que dicho mecanismo de defensa de la libertad se torna viable en dos situaciones; en primer lugar, cuando la privación de la libertad se produce con violación de las garantías constitucionales o legales y, en segundo término, cuando ésta se prolonga ilegalmente.” (Sentencia de Hábeas Corpus Proceso No.35897 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente, Dra. María del Rosario González de Lemos. Feb.22/2011).

5. En el particular caso planteado, dígase de entrada y sin entrar a mayores consideraciones, la acción impetrada está llamada al fracaso por cuanto, no se puede perder de vista lo informado por el Juzgador accionado y encargado de velar por el cumplimiento de la pena, toda vez que en ejercicio de su derecho de defensa frente al reclamo presentado, probó sin dificultad alguna que al sentenciado y aquí petente de amparo constitucional el 25 de junio de 2020, ante su pedido, le otorgó la libertad por pena cumplida, remitiendo al centro de reclusión la boleta de libertad y en igual sentido el Director(E) del Establecimiento Penitenciario de Medida de Seguridad y Carcelario de Girardot anunció que el Señor CARLOS JULIO NAVARRO HERNÁNDEZ ya no está privado de la libertad en ese centro de reclusión ni en otro a cargo del Instituto Penitenciario y Carcelario porque en la fecha indicada salió en libertad.

Satisfecho el fin perseguido por el ciudadano accionante y estar ya gozando de su libertad, la acción constitucional no ha de prosperar por sustracción de materia.

Sobre el punto, también la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, precisó:

"Así las cosas, si como de tiempo atrás lo ha precisado la Sala, esta acción es de índole extrasistémica, es decir, sólo procede cuando intentados los mecanismos ordinarios de protección de derechos fundamentales reglados por el legislador al interior de los trámites, no se ha conseguido su condigno amparo, es claro que si en la actuación ordinaria adelantada en contra de (...) ya les fue concedida la libertad solicitada, pierde su sentido esta acción por sustracción de materia." (Sentencia de Hábeas Corpus Proceso No.31465 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente, Dra. María del Rosario González de Lemos. Marzo 17/2009).

Finalmente, debe precisarse que no se ordenó la entrevista de que trata el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006 por considerarse inconducente en este caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

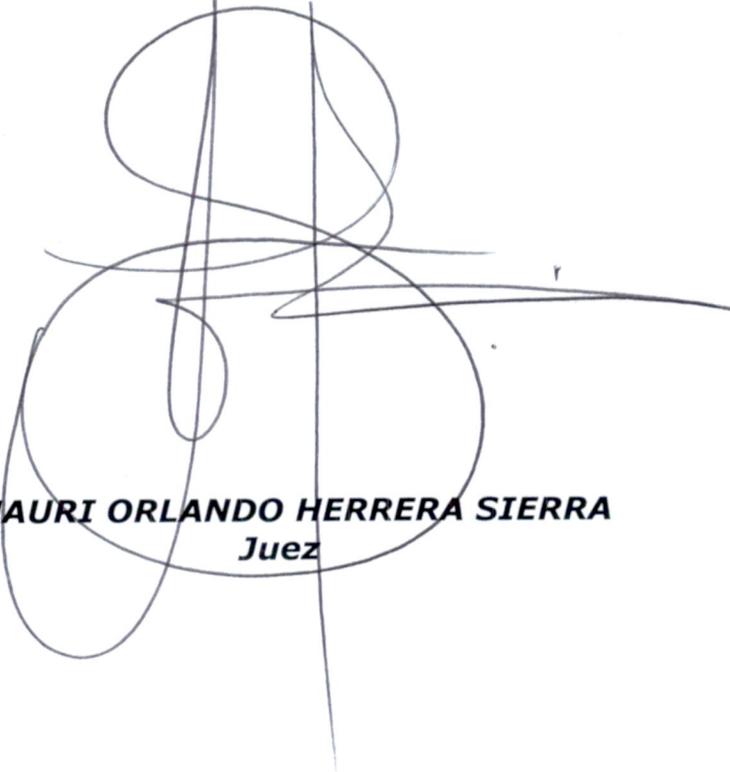
Primero : **NEGAR** la acción de *hábeas corpus* impetrada por el ciudadano **CARLOS JULIO NAVARRO HERNÁNDEZ**.

Segundo : **NOTIFÍQUESE** al accionante **CARLOS JULIO NAVARRO HERNÁNDEZ**, al Señor **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT** y al Señor **DIRECTOR (E)**

DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIDA DE SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT por el medio más expedito posible.

Tercero : ADVERTIR que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación en caso de inconformidad (art. 7º, Ley 1095 de 2006).

Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez